

da en estos expedientes, presentados ante el Ministerio de Industria y Energía, el día 22 de enero de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Mudercro, Sociedad Limitada» (expediente TE-21), el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado, se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar, en su caso, a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30453 ORDEN de 5 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Sans», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de prendas interiores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Sans», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de prendas interiores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Sans», con domicilio en Barcelona, carretera Cirera, sin número, Mataró, y número de identificación fiscal A-08120313.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón, crudos, torcidos o cableados:
 - 1.1 De Nm 42-64/1, P. E. 55.05.72.
 - 1.2 De Nm 95/1, P. E. 55.05.85.
 - 1.3 De Nm 140/1, 140/2, P. E. 55.05.21.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,3-1,7 dtex, de 38-40 milímetros de longitud de corte, posición estadística 56.01.13.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,7-2,2 dtex, de 38-40 milímetros de longitud de corte, posición estadística 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Telas de punto no elástico sin cauchutar en pieza, teñidas, posición estadística 60.01.74.
 - I.1 De poliéster-algodón.
 - I.2 De poliéster-acrílico.
- II. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza de algodón 100 por 100 teñidas, P. E. 60.01.94.
- III. T-shirts unisex.
 - III.1 Algodón 100 por 100, P. E. 60.04.19.
 - III.2 Algodón-poliámidas, P. E. 60.04.19.
 - III.3 Algodón-poliéster, P. E. 60.04.20.
 - III.4 Poliéster-acrílico, P. E. 60.04.20.
- IV. Slips de caballero y niño.
 - IV.1 Poliéster-algodón, P. E. 60.04.48.
 - IV.2 Poliéster-acrílico, P. E. 60.04.48.
 - IV.3 Algodón 100 por 100, P. E. 60.04.75.
 - IV.4 Algodón-poliámidas, P. E. 60.04.75.
 - IV.5 Algodón 100 por 100, P. E. 60.04.75.
- V. Camisetas.
 - V.1 Poliéster-algodón, P. E. 60.04.50.
 - V.2 Poliéster-acrílico, P. E. 60.04.50.
 - V.3 Algodón 100 por 100, P. E. 60.04.79.
 - V.4 Algodón-poliámidas, P. E. 60.04.79.
- VI. Bragas.
 - VI.1 Poliéster-algodón, P. E. 60.04.56.
 - VI.2 Algodón 100 por 100, P. E. 60.04.85.
- VII. Cubres y body's.
 - VII.1 Poliéster-algodón, P. E. 60.04.58.
 - VII.2 Algodón 100 por 100, P. E. 60.04.89.
- VIII. Calzones de tejidos.
 - VIII.1 Poliéster-algodón, P. E. 61.03.81.
 - VIII.2 Algodón 100 por 100, P. E. 61.03.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las cantidades que se expresan en el siguiente cuadro.

Las mermas se señalan en el ángulo inferior izquierdo y subproductos en el ángulo inferior derecho seguido de la posición estadística por la que se adeudaran.

Producto	Mercancías hilados de algodón			Fibra poliéster	Fibra acrílica
	I-1	I-2	I-3	2	3
I-1	1,5 % 51,58			3,5 % 53,68	
I-2				3,5 % 53,76	3,5 % 53,76
II	3 % 103,09				
III-1	7 % 135,14 P. E. 63.02.15				
III-2	5 % 91,33 P. E. 63.02.15				
III-3	3,5 % 68,05 P. E. 63.02.15			5,5 % 70,84 P. E. 63.02.19	9,5 %

Producto	Mercancías hilados de algodón			Fibra poliéster	Fibra acrílica
	1-1	1-2	1-3	2	3
III-4				71,43 5,5 % 9,5 % P. E. 63.02.19	71,43 5,5 % 9,5 % P. E. 63.02.19
IV-1	73,13 3,5 % 12 % P. E. 63.02.15			76,12 5,5 % 12 % P. E. 63.02.19	
IV-2				71,43 5,5 % 9,5 % P. E. 63.02.19	71,43 5,5 % 9,5 % P. E. 63.02.19
IV-3	153,85 7 % 28 % P. E. 63.02.15				
IV-4		103,92 5 % 19 % P. E. 63.02.15			
IV-5			153,85 7 % 28 % P. E. 63.02.15		
V-1	67,17 3,5 % 9 % P. E. 63.02.15			69,86 5,5 % 9 % P. E. 63.02.19	
V-2				71,43 5,5 % 9,5 % P. E. 63.02.19	71,43 5,5 % 9,5 % P. E. 63.02.19
V-3	135,14 7 % 19 % P. E. 63.02.15				
V-4		91,33 5 % 13 % P. E. 63.02.15			
VI-1	74,24 3,5 % 12,5 % P. E. 63.02.15			77,27 5,5 % 12,50 % P. E. 63.02.19	
VI-2	156,25 7 % 29 % P. E. 63.02.15				
VII-1	67,12 3,5 % 9 % P. E. 63.02.15			69,86 5,5 % 9 % P. E. 63.02.19	
VII-2	133,33 7 % 18 % P. E. 63.02.15				
VIII-1	74,24 4 % 12 % P. E. 63.02.15			77,27 6 % 12 % P. E. 63.02.19	
VIII-2	147,05 8 % 24 % P. E. 63.02.15				

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de

subproductos aplicables a las mercancías de importación que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproducto.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30454 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas marinas y la exportación de buque para transporte de productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad

Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pinturas marinas y la exportación de buque para transporte de productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en Padilla, 17, Madrid, y NIF A-28232759. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pinturas marinas, P. E. 32.09.40.
 - 1.1 Star Maling.
 - 1.2 Carboline Marine.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

1. Buque para transporte de productos químicos de 31.498 T.P.M., con motor principal de 12.000 BHP, P.E. 89.01.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de cada una de las pinturas a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiendo aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica estime conveniente), así como duración, aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten la identificación y características técnicas de cada una de las pinturas realmente utilizadas, las concretas cantidades de cada una de ellas determinantes del beneficio fiscal y los pertinentes porcentajes de pérdidas, con la debida separación de mermas y de subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del